



El empleo
es de todos

Mintrabajo

No. Radicado: 02EE201941060000027155

Fecha: 2021-06-01 03:15:24 pm

Remitente: Sede: D. T. META

GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN

Destinatario ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A

Villavicencio, Junio de 2021

Anexos: 0

Folios: 1



Al responder por favor citar este número de radicado
Urgente



Señor:

RAMON QUNTERO LOZANO

Representante Legal

ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A

Dirección: Av. Crra 9 No. 113 – 52 Oficina 1901

Bogotá D.C.

ASUNTO: Notificación por Aviso - Auto No. 0385 del 26 de Abril de 2021
RADICADO: 02EE201941060000027155 DEL 10 de Julio de 2019

Por medio de este **AVISO**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido de la Resolución relacionada en la referencia contenida en Diez (10) folios, expedido por la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control Resolución de Conflictos Conciliaciones De la Dirección Territorial Meta, Por medio del cual se ordena la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos.

Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible realizar la Notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los Artículos 67 y siguientes ídem.

Atentamente,

ALEJANDRA ALFONSO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
GIVC RCC

Anexo: Diez (10) folios
Copia:

Transcriptor: Alejandra A.
Elaboro Alejandra A.
Reviso/Aprobó: Gilma N.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

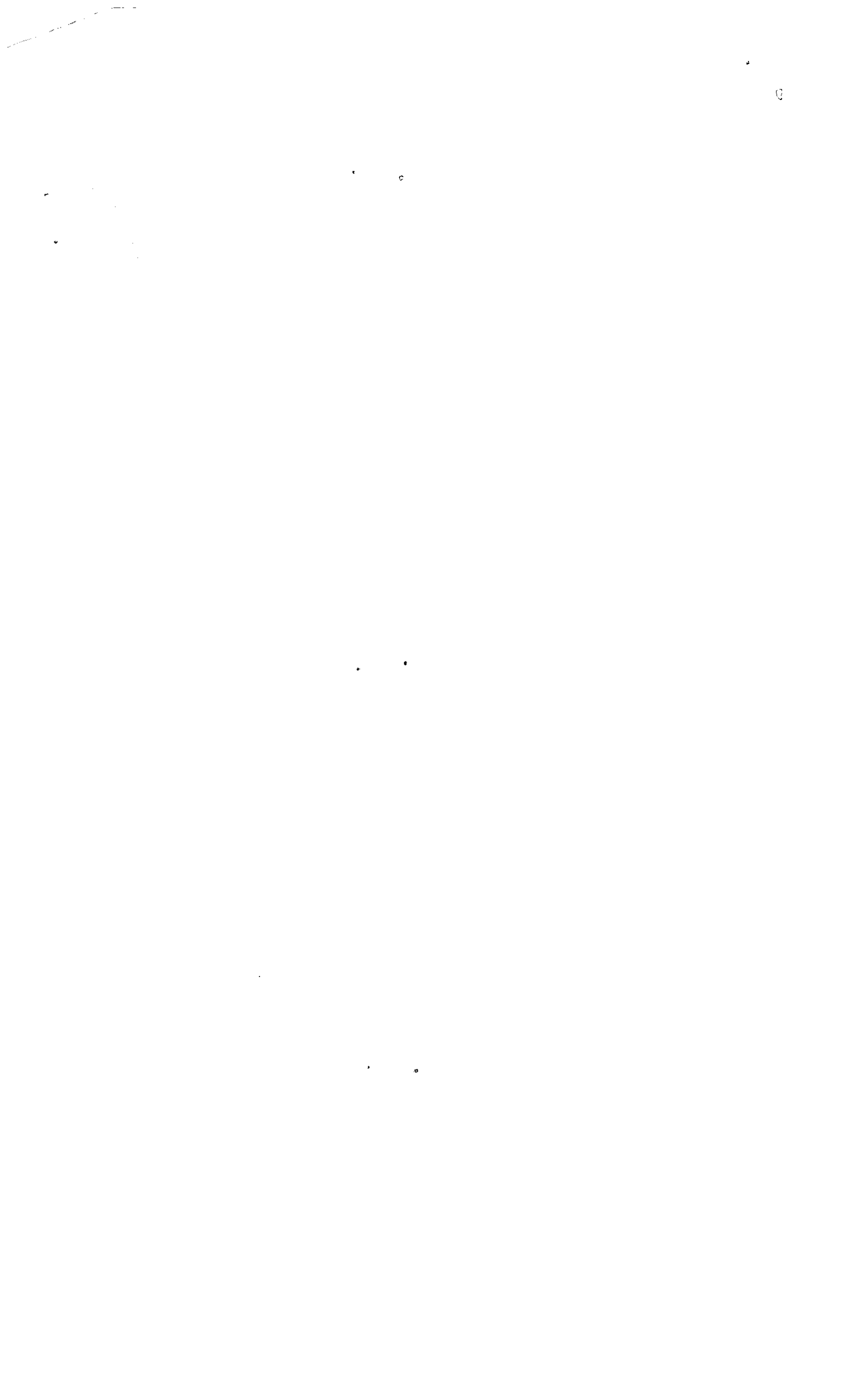
Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL META**

GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL – RESOLUCION DE CONFLICTOS

**AUTO No 0385
(ABRIL 26 DE 2020)**

“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de ESIMED

La suscrita Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución De Conflictos- Conciliación De La Dirección Territorial Meta, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 41 del Decreto Ley 2351 de 1965 modificado por la ley 584 de 2000, 97 de la Ley 50 de 1990, resolución No. 2143 de fecha 27 de mayo de 2014, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015 y artículo 485 y ss del CST:

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar al mismo, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas a la **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A**, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

La señora **LEYDI FERNANDA VEGA TRUJILLO**, interpone una PQRSD con No.02EE2019410600000027155, de fecha 10 de julio de 2019, en la que manifiesta que:

“Desempeñándome como auxiliar de enfermería de la empresa ESTUDIOS E INVERSIONES ESIMED en la ciudad de Villavicencio (calle 24#39-48 Barrio Bosque Alto), El día 04 de octubre de 2017, por tumor de comportamiento incierto o desconocido de meninges cerebrales por lo que el 13 de octubre de 2017 me realizan una cirugía para retirar las meninges, posteriormente el 20 de noviembre de 2018, me realizan nuevamente una cirugía para corrección de defecto craneal por Biomedel o Tridimensional.

Teniendo incapacidad desde el 8 de octubre de 2017, hasta el 30 de abril de 2019, durante este lapso mi empleador Estudios e Inversiones ESIMED venía presentando retardos en los pagos a mi EPS Salud Total, por lo que, género que en repetidas ocasiones tuviera que solicitar el pago de Salud para que pudiese brindar a atención necesaria, teniendo en cuenta la complejidad de las cirugías que se me realizaron y las posteriores terapias y tratamiento a los cuales debo seguir en control para mi completa recuperación, actualmente mi empleador Estudios e Inversiones ESIMED desde el mes de enero no ha realizado los pagos correspondientes a salud razón por la cual no se me está prestando el servicio en Salud Total y como anteriormente lo expuse es de vital importancia para que se me brinden los diferentes servicios a los cuales debo acceder para mi completa recuperación debido a que he presentado quebrantos de salud y no ha sido posible mi atención.

Tampoco realiza los pagos a Pensión razón por la cual al tener una incapacidad superior a 180 días es Colpensiones quien me reconoce un subsidio por incapacidades los cuales (a pesar de que actualmente ya no tengo incapacidad) no me han sido canceladas por Colpensiones porque mi empleador está en mora con esta Entidad”

Mediante Memorando No.08SI201971500010000837 de fecha 6 de agosto de 2019, el doctor **ABDENAGO ABRIL BARON**, en calidad del Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámite, traslada por competencia el radicado No.02EE2019410600000027155, de fecha 10 de julio de 2019, a la Dra. **NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR**, en calidad de Coordinadora del Grupo de Inspección, vigilancia y Control.

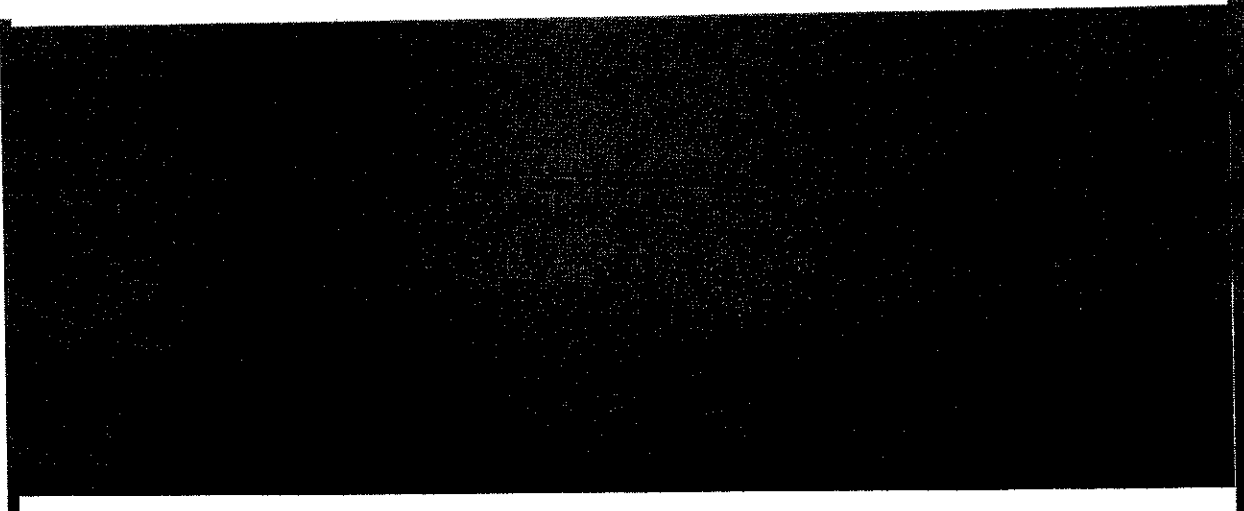
En consideración, la doctora NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR, en calidad de Coordinadora del Grupo de Inspección, vigilancia y Control, profirió Auto No.0666 de fecha 11 de octubre de 2019, por medio del cual apertura Averiguación Preliminar a la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**, comisionando para la práctica de pruebas a la Inspectora De Trabajo **JENNY PEREZ ACOSTA**.

La Inspectora De Trabajo **JENNY PEREZ ACOSTA** comisionada mediante AUTO de fecha 10 de diciembre de 2019, procede a dar cumplimiento del comisorio avocando conocimiento de las diligencias y procede a la práctica de pruebas.

La Inspectora De Trabajo **JENNY PEREZ ACOSTA** comisionada mediante AUTO de fecha 10 de diciembre de 2019, procede a dar cumplimiento del comisorio avocando conocimiento de las diligencias y procede a la práctica de pruebas.

La Inspectora De Trabajo SARA JOHANNA ROJAS OCAMPO, Mediante AUTO DE AVOCA CONOCIMIENTO, manifiesta que por Resolución No.5020 del 20 de noviembre de 2019, le fueron asignadas funciones de Coordinadora del Grupo de Inspección, vigilancia y Control.

Mediante Memorando No.08SI2019745000100001356 de fecha 16 de diciembre de 2019, la doctora DEINA ABRIL AGUILAR, en calidad del Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámite, traslada por competencia a la Coordinadora del Grupo de Inspección, vigilancia y Control la PQRSD radicada con No.02EE2019410600000060798, interpuesta por la señora GLORIA YAMILE GONZALEZ GARCIA, a través de la cual refiere: "



La Inspectora De Trabajo con funciones de Coordinadora del Grupo de Inspección, vigilancia y Control, SARA JOHANNA ROJAS OCAMPO, profirió AUTO DE TRAMITE de fecha 18 de diciembre de 2019, por medio del cual se acumulan unas actuaciones administrativas correspondientes a los radicados No. 02EE2019410600000027155 de fecha 10 de julio de 2019 y No. 02EE2019410600000060798 de fecha 12 de diciembre de 2019.

El día 31 de enero de 2021, se tomó diligencia de Ampliación y ratificación de querrela por la señora GLORIA YAMILE GONZALEZ GARCIA, en la que manifestó:

Según la querrela vulneración a sus derechos laborales: **CONTESTO:** Inicie contrato con ESIMED el día 23 de junio de 2016, tal como lo acredita la certificación laboral que adjuntó de fecha 20 d de diciembre de 2018, inicialmente no tuve inconvenientes porque la empresa venía cumpliendo con el pago de las obligaciones del contrato de trabajo, pero en el año 2018 en el mes de octubre no me pagaron el sueldo de ese mes y en noviembre me pagaron una quincena, en diciembre no me pagaron el sueldo ni la prima de navidad y volví a recibir plata en el mes de enero el día 14, aquí me pagaron una sola quincena, En el mes de abril y julio de 2018, les solicite el pago de las cesantías sin obtener respuesta alguna, dicha solicitud la envía por comunicación con la empresa Interrapidísimo por correo certificado con número de Guía 700020020229 del día 27 de julio de 2018, sumado a lo anterior, no disfrute los 15 días de vacaciones a que tengo derecho por el año 2018 trabajado y tampoco me las pagaron, pues por necesidad del servicio el doctor CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRAN, en calidad de Gerente De La Clínica me pidió que las trabajara, El día 9 de noviembre me entregaron un oficio que dice que a partir de la fecha debería realizar mis funciones y actividades desde el entorno familiar considerando la situación crítica de la empresa, adjunto esta comunicación a esta diligencia. Finalmente, el día 31 de diciembre le envié la solicitud de pago a Talento Humano ubicado en la Autopista Norte No.93-95 Barrio la Castellana, según información de existencia y representación legal de Cámara de comercio. **PREGUNTADO:** Sirvase manifestar al despacho si la empresa ESIMED S.A, realizo puntualmente los pagos de los aportes a la seguridad social. **CONTESTO:** En relación a los aportes a la EPS SANITAS, la empresa pago hasta el mes de septiembre de 2018, en relación a los aportes al FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, se observa el último pago es del mes de agosto de 2018, en relación al pago a la Caja De Compensación Familiar COFREM dicho pago se efectuó en el mes de julio de 2018. **PREGUNTADO:** Manifiéstele al despacho, si tiene algo más que agregar. **CONTESTO:** después de la fecha 9 de noviembre de 2018, en donde nos comunican que trabajemos en casa la empresa no vuelve a responder celular ni correo electrónico, teléfono fijo y cerraron las instalaciones de la Clínica.

Activar Windows

Se realizó audiencia de Tramite el día 31 de enero de 2020, en la cual solo se hizo presente la señora GLORIA YAMILE GONZALEZ GARCIA, y se deja constancia que no comparece la querellante LEIDY FERNANDA VEGA TRUJILLO, ni la querellada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A

En el curso de estas actuaciones procesales, el señor Ministro de Trabajo profiere la Resoluciones 0784 de fecha 17 de marzo y 0876 del 1 de abril de 2020, por medio del cual se suspenden los términos procesales, y posteriormente mediante Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020, levanta la suspensión de términos para todos los trámites administrativos.

Mediante resolución 2424 de 2020 me asignaron funciones de Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución De Conflictos-Conciliación De La Dirección Territorial Meta, por tal razón el 19 de enero de 2021, según auto No. 0020 se dispuso comunicar existencia de Merito Para Adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio a la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A**

Mediante Oficio con Radicado 08SE202171500010000320 de fecha 29 de enero de 2021, se le comunica al correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co al querellado **ESUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A**, el Auto De Existencia De Merito para adelantar el PAS, el cual fue recibido y observado según acuse de visualización dado en la trazabilidad de la empresa de correspondencia 472, que señala como la fecha y hora de acceso a contenido el día 30 de enero de 2021.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A
 NIT:800215908-8
 Representante legal
 RAMÓN QUNTERO LOZANO
 C.C.92505889
 Dirección de Notificación: AV.CRA.9 #113-52 OFICINA 1901
 Teléfono fijo y celular: 7957155 3008960972 3223714566
NOTIFICACIONESJUDICIALES@ESIMED.COM.CO

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A**, de las normas de derecho laboral individual y de seguridad social:

PRIMER CARGO: Haber incurrido en la presunta (Evasión /elusión al sistema de Seguridad Social Integral, no consignación de los aportes a la Seguridad Social a las entidades del Sistema De Seguridad Social Integral, como lo señala el Art. 17 de la ley 100 de 1993 modificado por el Art 4 de la ley 797 de 2003, y artículos 22 y 161 de la ley 100 de 1993, y demás que resulten probadas. Respecto de este primer cargo la querellante señora LEIDY FERNANDA VEGA TRUJILLO, señala que la empresa ESIMED S.A. "...Tampoco realiza los pagos a Pensión razón por la cual al tener una incapacidad superior a 180 días es Colpensiones quien me reconoce un subsidio por incapacidades los cuales (a pesar de que actualmente ya no tengo incapacidad) no me han sido canceladas por Colpensiones porque mi empleador esta en mora con esta Entidad..."

Vulneración al artículo 17 de la Ley 100 de 1993:

"OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes."

Violación del artículo 22 de la Ley 100 de 1993.

"OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR: El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador".

Incumplimiento al Artículo 161.

"DEBERES DE LOS EMPLEADORES: Como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los empleadores, cualquiera que sea la entidad o institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, deberán:

1. Inscribir en alguna Entidad Promotora de Salud a todas las personas que tengan alguna vinculación laboral, sea ésta, verbal o escrita, temporal o permanente. La afiliación colectiva en ningún caso podrá coartar la libertad de elección del trabajador sobre la Entidad Promotora de Salud a la cual prefiera afiliarse, de conformidad con el reglamento.
2. En consonancia con el artículo 22 de esta ley, contribuir al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante acciones como las siguientes:
 - a) Pagar cumplidamente los aportes que le corresponden, de acuerdo con el artículo 204.
 - b) Descontar de los ingresos laborales las cotizaciones que corresponden a los trabajadores a su servicio;
 - c) Girar oportunamente los aportes y las cotizaciones a la Entidad Promotora de Salud, de

acuerdo a la reglamentación que expida el gobierno.

3. Informar las novedades laborales de sus trabajadores a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como el nivel de ingresos y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores. Así mismo, informar a los trabajadores sobre las garantías y las obligaciones que les asisten en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

4. Garantizar un medio ambiente laboral sano, que permita prevenir los riesgos de trabajo y enfermedad profesional, mediante la adopción de los sistemas de seguridad industrial y la observancia de las normas de salud ocupacional y seguridad social.

PARÁGRAFO. Los empleadores que no observen lo dispuesto en el presente artículo estarán sujetos a las mismas sanciones previstas en los artículos 22 y 23 del Libro Primero de esta Ley. Además, los perjuicios por la negligencia en la información laboral, incluyendo la sub-declaración de ingresos, corren a cargo del patrono. La atención de los accidentes de trabajo, riesgos y eventualidades por enfermedad general, maternidad y ATEP serán cubiertos en su totalidad por el patrono en caso de no haberse efectuado la inscripción del trabajador o no gire oportunamente las cotizaciones en la entidad de seguridad social correspondiente.

En el ordenamiento jurídico colombiano, el legislador profirió la Ley 100 de 1993, en la que se encuentran reguladas las contingencias aseguradas, las instituciones que integran el sistema y los requisitos establecidos para acceder a derechos prestacionales.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la pensión de vejez:

"Es una prestación cuya finalidad es asegurar la vida en condiciones de dignidad de esa persona y de su familia, además de ser el resultado del ahorro forzoso de una vida de trabajo, por lo que no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que, del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador."

Por lo tanto, el derecho a Seguridad Social tiene un carácter fundamental relacionado con el derecho al mínimo vital y la pensión de vejez, más aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de indefensión, y son destinatarias de una especial protección constitucional.

En ese orden queda fundamentado el presente cargo debido a las afirmaciones de la señora LEIDY FERNANDA VEGA TRUJILLO, señala que la empresa ESIMED S.A. "...*Tampoco realiza los pagos a Pensión razón por la cual al tener una incapacidad superior a 180 días es Colpensiones quien me reconoce un subsidio por incapacidades los cuales (a pesar de que actualmente ya no tengo incapacidad) no me han sido cancelados por Colpensiones porque mi empleador está en mora con esta Entidad...*" la empresa no se ha pronunciado al respecto.

SEGUNDO CARGO: Haber incurrido la querrelada en la presunta violación de las obligaciones previstas en los artículos 99 numerales 1 y 2 del Código sustantivo del trabajo, que señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 99.- Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. Compilado en el Decreto 1072 de 2015, en los Artículos 2.2.1.3.1 al 2.2.1.3.3. y del 2.2.1.3.9 al 2.2.1.2.14. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantías tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

Continuación del Auto 0385 de abril 26 de 2021 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de (* ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A*)"

Al respecto la querellante GLORIA YAMILE GONZALEZ, menciona que la empresa no le pago lo correspondiente a las cesantías, tal como lo señalo en la diligencia de Ampliación y ratificación de querrela, así:

".....En el mes de abril y julio de 2018, les solicite el pago de a las cesantías sin obtener respuesta alguna, dicha solicitud la envié por comunicación con la empresa Interrapidísimo por correo certificado con Numero de Guía 700020020229 del día 27 de julio de 2018....."

De acuerdo al art. 249 del Código Sustantivo del Trabajo todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía un mes de salario por cada año de sus servicios y proporcionalmente por fracción del año trabajado.

Es una prestación social cuyo objetivo es proteger al trabajador que queda desempleado o a quien se le termina el contrato de trabajo. Las cesantías son un plus económico para un trabajador que se enfrenta a la incertidumbre de no saber su suerte en el futuro. Estas son una forma de ahorro que es aportado por el empleador y que disfrutará el empleado una vez termine su vínculo laboral. Cada 31 de diciembre del año se debe calcular el valor definitivo del auxilio de cesantías, por el año o fracción correspondiente a cada trabajador, este valor se debe consignar antes del 15 de febrero del año siguiente en el fondo de cesantías que el trabajador elija.

En caso que la relación laboral entre el empleador y trabajador termine antes de ser consignado, el auxilio de cesantías debe ser pagado al empleado al momento del retiro, para el caso particular debió haberse pagado esta prestación a la querellante al momento del retiro.

El Artículo 2.2.1.3.5. del Decreto 1072 de 2015, señala la Liquidación y pago de intereses de cesantías: En los casos de pago definitivo de cesantía la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha del retiro.

TERCER CARGO: Presunta Violación al Artículo 306 Del Código Sustantivo del Trabajo, que señala la obligación del pago de la prima de servicio:

"El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado".

Una de las querellantes señora GLORIA YAMILE GONZLEZ, señala en la diligencia de ampliación y ratificación de la querrela el incumplimiento del deber de pago de la prima de servicios lo siguiente:

Según la querrela vulneración a sus derechos laborales: CONTESTO: Inicie contrato con ESIMED el día 23 de junio de 2016, tal como lo acredita la certificación laboral que adjunto de fecha 20 d de diciembre de 2018, inicialmente no tuve inconvenientes porque la empresa venia cumpliendo con el pago de las obligaciones del contrato de trabajo, pero en el año 2018 en el mes de octubre no me pagaron el sueldo de ese mes y en noviembre me pagaron una quincena, en diciembre no me pagaron el sueldo ni la prima de navidad y volvi a recibir plata en el mes de enero el día 14 aquí me pagaron una sola quincena, En el mes de abril y julio de 2018, les solicite el pago de las cesantías

Al respecto ha dicho la Corte la Corte Constitucional en sentencia **C-100/05**:

"(E) resultado económico de las empresas no es indiferente para el Estado. En algunos casos se desearía favorecer la industrialización de una determinada región; en otros, los objetivos de la política económica, pueden orientarse a desestimular ciertas iniciativas y empresas, ya sea por una excesiva oferta en el mercado o por sus efectos perjudiciales en términos de absorción de determinadas materias primas o recursos financieros. En estos casos, aparte de los medios de intervención directa, el Estado puede legítimamente establecer políticas de estímulo de las que se beneficiarían los operadores económicos que sigan sus pautas. El conjunto de estas políticas - créditos de fomento, exenciones tributarias, garantías, autorizaciones especiales, facilidades

crediticias y cambiarias, contratos-programa, premios, inversiones en el capital social etc. -, sin duda, amplía la esfera de la empresa y le imprime materialmente a su actividad, en la medida en que ella efectivamente secunde los objetivos de la intervención estatal, una función social específica. Cabe concluir que en ciertos casos la función social de la empresa se logra como una contrapartida a los incentivos económicos que el legislador decide otorgar con vistas a alcanzar determinados objetivos económicos de interés general."

"El programa incorporado en el plan nacional de inversiones, enderezado a fortalecer la capacidad competitiva de un sector de las empresas nacionales tanto en el mercado interno como en el externo, se ajusta a la Constitución. El fundamento constitucional de la disposición demandada se encuentra en las facultades de intervención del Estado en la economía y en la actividad empresarial. La promoción de la competitividad empresarial y el desarrollo empresarial, son dos objetivos expresamente asignados por la Constitución a la intervención del Estado en la economía y para lograrlos es posible recurrir a una política de fomento que consista en reducir los costos financieros que deben asumir las empresas colombianas por encima de los que pagan las empresas que compiten con ellas en el mercado de bienes de capital y servicios técnicos."

La Corte ha hecho énfasis en que tanto los posibles estímulos como las limitaciones de orden legal a las que puede verse sometida la libertad económica y de empresa, han de tener como guía la garantía de los derechos fundamentales de las personas y la prevalencia del interés general. También ha destacado que el ejercicio de esa libertad debe ser compatible con la protección especial estatal otorgada a derechos que, como el del trabajo y demás ligados a éste, son determinantes para alcanzar los fines económicos para los cuales fue creada la empresa, garantizando su realización efectiva, pero dentro del entorno que asegure la vigencia de un orden justo, protegido por las distintas autoridades públicas.

CUARTO CARGO: Presunta vulneración a los Artículos 186 del Código Sustantivo del Trabajo y 2.2.1.2.2.1 del Decreto 1072 de 2015.

Por su parte el Art. 186 del C.S.T., señala: "Las vacaciones corresponden a 15 días hábiles de descanso remunerado por cada año de trabajo. En el caso de algunos trabajadores de la salud, las vacaciones son de 15 días por cada seis meses de trabajo, pero esta es la excepción de la regla general de los 15 días por año trabajado.

Si el trabajador no lleva un año trabajando, las vacaciones se le reconocerán en proporción al tiempo laborado, sin importar cuanto sea este".

Al respecto el Artículo 2.2.1.2.2.1. del Decreto 1072 de 2015, señala: Indicación fecha para tomar las vacaciones 1. La época de las vacaciones debe ser señalada por el empleador a más tardar dentro del año siguiente y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.

Para el caso sub examine, la querellante GLORIA YAMILE GONZALEZ, señaló en la declaración que no le fueron pagadas las vacaciones, observe el pantallazo adjunto:

certificado con número de Guía 700020020229 del día 27 de julio de 2018, sumado a lo anterior, no disfrute los 15 días de vacaciones a que tengo derecho por el año 2018 trabajado y tampoco me las pagaron, pues por necesidad del servicio el doctor CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRAN, en calidad de Gerente De La Clínica me pidió que las trabajara, El día 9 de noviembre me entregaron un oficio que dice que a partir de la fecha debería realizar mis funciones y actividades desde el entorno familiar considerando la situación crítica de la empresa, adjunto esta comunicación a esta diligencia. Finalmente, el día 31 de diciembre le envié la solicitud de pago a Talento Humano ubicado en la Autopista Norte No.93-95 Barrio la Castellana, según información de existencia y representación legal de Cámara de comercio. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho si la empresa ESIMED S.A, realizó

CARGO QUINTO: Presunta vulneración al artículo 134 del Código Sustantivo Del Trabajo:

Continuación del Auto 0385 de abril 26 de 2021 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de {* ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A*}"

«1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.

2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado, o a más tardar con el salario del período siguiente.»

Por otra parte, el Artículo 127. Señala los Elementos integrantes del salario señalando:

“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Al firmar el contrato de trabajo, las partes acuerdan el periodo de pago, y según ese periodo acordado se define la fecha en que el empleador debe pagar los salarios.

Considerando que este cargo obedece al presunto incumplimiento del deber por parte del empleador ESIMED S.A. del pago de salarios, es procedente adjuntar aquí el pantallazo que evidencia lo relatado por la querellante GLORIA YAMILE GONZALEZ, así:

Según la querrelada vulneración a sus derechos laborales: **CONTESTO:** Inicie contrato con ESIMED el día 23 de junio de 2016, tal como lo acredita la certificación laboral que adjunto de fecha 20 d de diciembre de 2018, inicialmente no tuve inconvenientes porque la empresa venia cumpliendo con el pago de las obligaciones del contrato de trabajo, pero en el año 2018 en el mes de octubre no me pagaron el sueldo de ese mes y en noviembre me pagaron una quincena, en diciembre no me pagaron el sueldo ni la prima de navidad y volvi a recibir plata en el mes de enero el día 14 aquí me pagaron una sola quincena, En el mes de abril y julio de 2018, les solicite el pago de las cesantías

5. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

En caso de evidenciarse la vulneración a las disposiciones normativas enunciadas, la suscrita Inspectora de Trabajo con funciones de Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, se procederá en virtud de la Ley 1610 en su artículo 7, la cual modifico el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedo así:

“2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. [...]”

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las

Continuación del Auto 0385 de abril 26 de 2021 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de (* ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A*)"

condiciones de trabajo; así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical."

Por otro lado, considerando que el investigado presuntamente ha vulnerado normas laborales de naturaleza pensional, deberá también consignar con destino al **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL (FSP)**, cuyo recaudo está a cargo de la sociedad **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A - FIDUAGRARIA S.A** identificada con NIT: 800.159.998-0 y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

Finalmente, es preciso señalar que el Ministerio del Trabajo, como policía administrativa, tiene dentro de sus funciones la actividad sancionatoria, la cual tiene su fundamento en la búsqueda de la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, a lo que alude el artículo 209 de la Carta. Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones.

Es así, como uno de los objetivos de la potestad sancionadora administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como repuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se ha ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración. Siendo claro, que por expresa disposición legal los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tenemos la Inspección, Vigilancia y Control de las normas laborales, las cuales son de orden público y por lo tanto de obligatorio acatamiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por el siguiente cargo:

PRIMER CARGO: (Evasión /elusión al sistema de Seguridad Social Integral, no consignación de los aportes a la Seguridad Social a las entidades del Sistema De Seguridad Social Integral, como lo señala el Art. 17 de la ley 100 de 1993 modificado por el Art 4 de la ley 797 de 2003, y artículos 22 y 161 de la ley 100 de 1993, y demás que resulten probadas, **SEGUNDO CARGO:** Haber incurrido la querrelada en la presunta violación de las obligaciones previstas en los artículos 99 numerales 1 y 2 del Código sustantivo del trabajo, que señalan lo siguiente, **TERCER CARGO:** Presunta Violación al Artículo 306 Del Código Sustantivo del Trabajo, que señala la obligación del pago de la prima de servicio, **CUARTO CARGO:** Presunta vulneración a los Artículos 186 del Código Sustantivo del Trabajo y 2.2.1.2.2.1 del Decreto 1072 de 2015. **CARGO QUINTO:** Presunta vulneración al artículo 134 del Código Sustantivo. **ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al investigado **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A**, representada legalmente por el señor **RAMON QUNTERO LOZANO**, identificado con C.C.92505889, en la dirección de notificación judicial en la AV.CRA.9 #113-52 de la ciudad de Bogotá D.C., Oficina 1901, con correo electrónico NOTIFICACIONESJUDICIALES@ESIMED.COM.CO y a las querellantes **LEIDY FERNANDA VEGA TRUJILLO**, en la calle 44 No.43-78 casa 33 del Condominio Puerta del Sol del Barrio Panorama de la ciudad de Villavicencio y **GLORIA YAMILE GONZALEZ GARCIA**, en la carrera 19 C No.11^a-31 del Barrio Bochica 2 de la ciudad de Villavicencio, con correo electrónico yamigar2012@gmail.com, y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

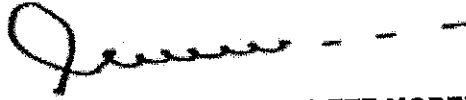
Continuación del Auto 0385 de abril 26 de 2021 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de {* ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A*}"

ARTÍCULO CUARTO: TÉNGASE como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las aportadas por las partes.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: LÍBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE



GILMA PATRICIA NAVARRETE MORENO

Inspectora de Trabajo con Asignación de Funciones de funciones de Coordinadora de Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control Resolución de Conflictos-Conciliación

Elaboro: Jenny P.
Revisó y aprobó: Patricia N.





472

No Destacado Destacado No Destacado
 No Destacado Destacado No Destacado
 No Destacado Destacado No Destacado

Fecha: 04 JUN 21 Hora: 13:25:18
 Nombre del Destinatario: **Jonathan Ayala**
 C.C.: **101125011000**
 Centro de Distribución: **BOGOTÁ**
 Observaciones: **DEL 01/06/21**

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
 Inicio Red Mensajería Express

Destinatario		Receptor	
Nombre/Razón Social:	OFICINA DE SERVICIOS AL CLIENTE	Nombre/Razón Social:	MINISTERIO DEL TRABAJO - VILLAVICENCIO
Dirección:	AV KR 9 113 52 OF 901	Dirección:	MINISTERIO DEL TRABAJO - VILLAVICENCIO
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	Ciudad:	VILLAVICENCIO META
Departamento:	BOGOTÁ D.C.	Departamento:	META
Código postal:	110111000	Código postal:	
Fecha admisión:	04/06/2021 13:25:18	Envío:	YQ272932850CO



El empleo es de todos

Mintrabajo

No. Radicado: 08SE2021725000100002972
 Fecha: 2021-06-01 03:12:57 pm
 Remitente: Sede: D. T. META
 GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
 DEPEN: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
 CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
 Destinatario: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A
 Artículos: 0 Folios: 1
 08SE2021725000100002972

Villavicencio, Junio de 2021

Al responder por favor citar este número de radicado
Urgente



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Señor:
RAMON QUNTERO LOZANO
 Representante Legal
ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A
 Dirección: Autopista Norte No. 108-27 Torre 3 Piso 4
 Bogotá D.C.

ASUNTO: Notificación por Aviso - Auto No. 0385 del 26 de Abril de 2021
RADICADO: 02EE201941060000027155 DEL 10 de Julio de 2019

Por medio de este **AVISO**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido de la Resolución relacionada en la referencia contenida en Diez (10) folios, expedido por la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control Resolución de Conflictos Conciliaciones De la Dirección Territorial Meta, Por medio del cual se ordena la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos.

Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible realizar la Notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los Artículos 67 y siguientes ídem.

Atentamente,

ALEJANDRA ALFONSO
 AUXILIAR ADMINISTRATIVO
 GIVC RCC

Anexo: Diez (10) folios
 Copia:

Transcriptor: Alejandra A.
 Elaboro Alejandra A.
 Reviso/Aprobó: Gilma N.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



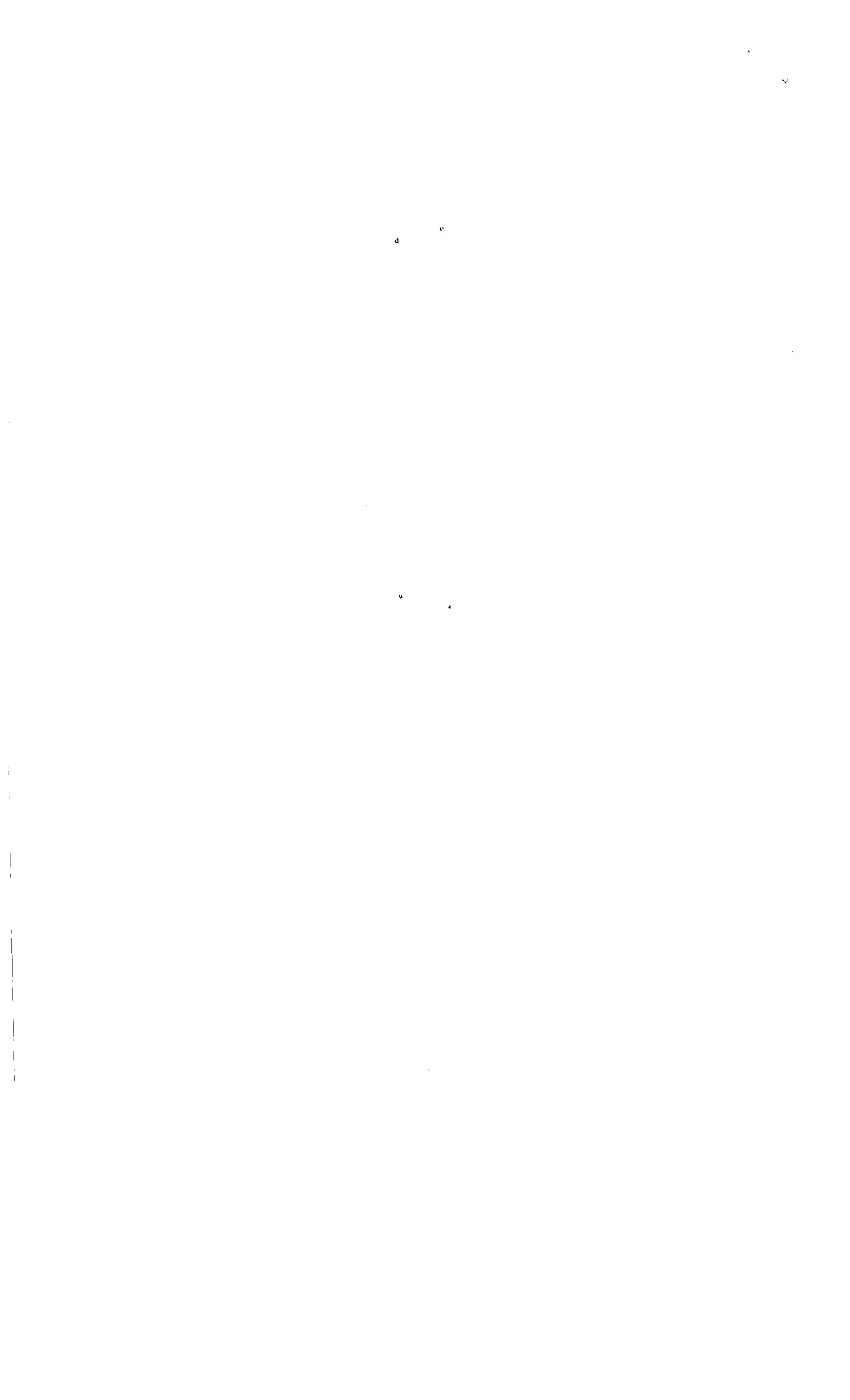
@MintrabajoCol

Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
 (57-1) 5186868

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
 Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
 www.mintrabajo.gov.co







Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL META
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL – RESOLUCION DE CONFLICTOS

AUTO No 0385
(ABRIL 26 DE 2020)

“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de ESIMED

La suscrita Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución De Conflictos-Conciliación De La Dirección Territorial Meta, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 41 del Decreto Ley 2351 de 1965 modificado por la ley 584 de 2000, 97 de la Ley 50 de 1990, resolución No. 2143 de fecha 27 de mayo de 2014, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015 y y artículo 485 y ss del CST:

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar al mismo, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas a la **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A**, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

La señora **LEYDI FERNANDA VEGA TRUJILLO**, interpone una PQRSD con No.02EE2019410600000027155, de fecha 10 de julio de 2019, en la que manifiesta que:

“Desempeñándome como auxiliar de enfermería de la empresa ESTUDIOS E INVERSIONES ESIMED en la ciudad de Villavicencio (calle 24#39-48 Barrio Bosque Alto), El día 04 de octubre de 2017, por tumor de comportamiento incierto o desconocido de meninges cerebrales por lo que el 13 de octubre de 2017 me realizan una cirugía para retirar las meninges, posteriormente el 20 de noviembre de 2018, me realizan nuevamente una cirugía para corrección de defecto craneal por Biomedel o Tridimensional.

Teniendo incapacidad desde el 8 de octubre de 2017, hasta el 30 de abril de 2019, durante este lapso mi empleador Estudios e Inversiones ESIMED venia presentando retardos en los pagos a mi EPS Salud Total, por lo que, género que en repetidas ocasiones tuviera que solicitar el pago de Salud para que pudiese brindar a atención necesaria, teniendo en cuenta la complejidad de las cirugías que se me realizaron y las posteriores terapias y tratamiento a los cuales debo seguir en control para mi completa recuperación, actualmente mi empleador Estudios e Inversiones ESIMED desde el mes de enero no ha realizado los pagos correspondientes a salud razón por la cual no se me está prestando el servicio en Salud Total y como anteriormente lo expuse es de vital importancia para que se me brinden los diferentes servicios a los cuales debo acceder para mi completa recuperación debido a que he presentado quebrantos de salud y no ha sido posible mi atención.

Tampoco realiza los pagos a Pensión razón por la cual al tener una incapacidad superior a 180 días es Colpensiones quien me reconoce un subsidio por incapacidades los cuales (a pesar de que actualmente ya no tengo incapacidad) no me han sido canceladas por Colpensiones porque mi empleador está en mora con esta Entidad”

Mediante Memorando No.08SI201971500010000837 de fecha 6 de agosto de 2019, el doctor **ABDENAGO ABRIL BARON**, en calidad del Coodinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámite, traslada por competencia el radicado No.02EE2019410600000027155, de fecha 10 de julio de 2019, a la Dra. **NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR**, en calidad de Coordinadora del Grupo de Inspección, vigilancia y Control.

Continuación del Auto 0385 de abril 26 de 2021 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de [* ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A*]"

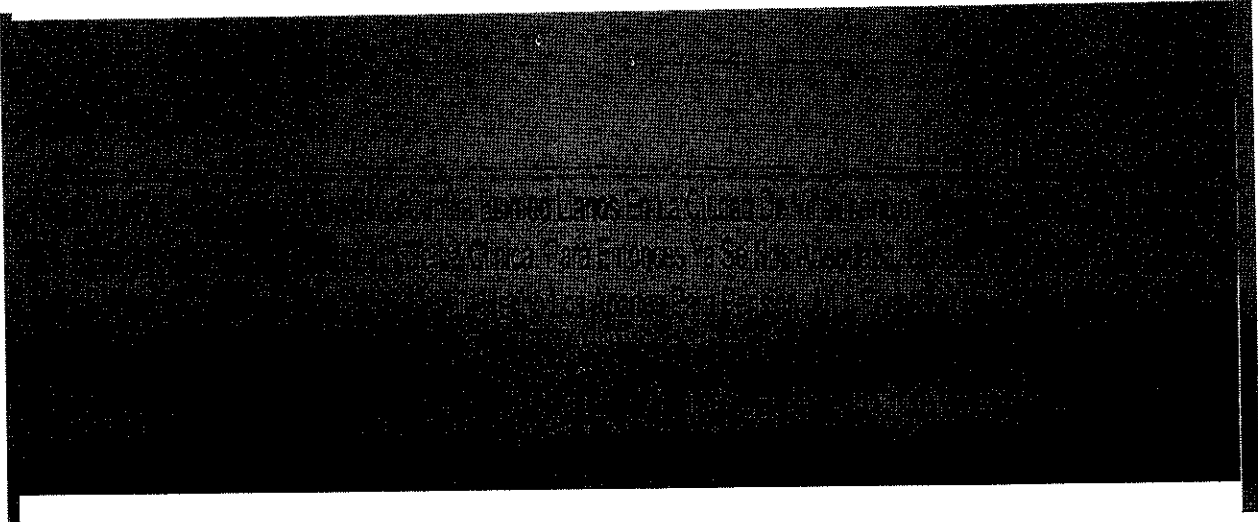
En consideración, la doctora NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR, en calidad de Coordinadora del Grupo de Inspección, vigilancia y Control, profirió Auto No.0666 de fecha 11 de octubre de 2019, por medio del cual apertura Averiguación Preliminar a la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A**, comisionando para la práctica de pruebas a la Inspectora De Trabajo **JENNY PEREZ ACOSTA**.

La Inspectora De Trabajo **JENNY PEREZ ACOSTA** comisionada mediante AUTO de fecha 10 de diciembre de 2019, procede a dar cumplimiento del comisorio avocando conocimiento de las diligencias y procede a la práctica de pruebas.

La Inspectora De Trabajo **JENNY PEREZ ACOSTA** comisionada mediante AUTO de fecha 10 de diciembre de 2019, procede a dar cumplimiento del comisorio avocando conocimiento de las diligencias y procede a la práctica de pruebas.

La Inspectora De Trabajo SARA JOHANNA ROJAS OCAMPO, Mediante AUTO DE AVOCA CONOCIMIENTO, manifiesta que por Resolución No.5020 del 20 de noviembre de 2019, le fueron asignadas funciones de Coordinadora del Grupo de Inspección, vigilancia y Control.

Mediante Memorando No.08SI2019745000100001356 de fecha 16 de diciembre de 2019, la doctora DEINA ABRIL AGUILAR, en calidad del Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámite, traslada por competencia a la Coordinadora del Grupo de Inspección, vigilancia y Control la PQRSD radicada con No.02EE2019410600000060798, interpuesta por la señora GLORIA YAMILE GONZALEZ GARCIA, a través de la cual refiere: "



La Inspectora De Trabajo con funciones de Coordinadora del Grupo de Inspección, vigilancia y Control, SARA JOHANNA ROJAS OCAMPO, profirió AUTO DE TRAMITE de fecha 18 de diciembre de 2019, por medio del cual se acumulan unas actuaciones administrativas correspondientes a los radicados No. 02EE2019410600000027155 de fecha 10 de julio de 2019 y No. 02EE2019410600000060798 de fecha 12 de diciembre de 2019.

El día 31 de enero de 2021, se tomó diligencia de Ampliación y ratificación de querrela por la señora GLORIA YAMILE GONZALEZ GARCIA, en la que manifestó:

Según la querrela vulneración a sus derechos laborales: **CONTESTO:** Inicie contrato con ESIMED el día 23 de junio de 2016, tal como lo acredita la certificación laboral que adjunto de fecha 20 d de diciembre de 2018, inicialmente no tuve inconvenientes porque la empresa venia cumpliendo con el pago de las obligaciones del contrato de trabajo, pero en el año 2018 en el mes de octubre no me pagaron el sueldo de ese mes y en noviembre me pagaron una quincena, en diciembre no me pagaron el sueldo ni la prima de navidad y volví a recibir plata en el mes de enero el día 14 aquí me pagaron una sola quincena, En el mes de abril y julio de 2018, les solicite el pago de las cesantías sin obtener respuesta alguna, dicha solicitud la envié por comunicación con la empresa Interrapidísimo por correo certificado con número de Guía 700020020229 del día 27 de julio de 2018, sumado a lo anterior, no disfrute los 15 días de vacaciones a que tengo derecho por el año 2018 trabajado y tampoco me las pagaron, pues por necesidad del servicio el doctor CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRAN, en calidad de Gerente De La Clínica me pidió que las trabajara, El día 9 de noviembre me entregaron un oficio que dice que a partir de la fecha debería realizar mis funciones y actividades desde el entorno familiar considerando la situación crítica de la empresa, adjunto esta comunicación a esta diligencia. Finalmente, el día 31 de diciembre le envié la solicitud de pago a Talento Humano ubicado en la Autopista Norte No.93-95 Barrio la Castellana, según información de existencia y representación legal de Cámara de comercio. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho si la empresa ESIMED S.A, realizo puntualmente los pagos de los aportes a la seguridad social. **CONTESTO:** En relación a los aportes a la EPS SANITAS, la empresa pago hasta el mes de septiembre de 2018, en relación a los aportes al FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, se observa el último pago es del mes de agosto de 2018, en relación al pago a la Caja De Compensación Familiar COFREM dicho pago se efectuó en el mes de julio de 2018. **PREGUNTADO:** Manifiéstele al despacho, si tiene algo más que agregar.- **CONTESTO:** después de la fecha 9 de noviembre de 2018, en donde nos comunican que trabajemos en cas la empresa no vuelve a responder celular ni correo electrónico, teléfono fijo y cerraron las instalaciones de la Clínica.

Se realizó audiencia de Tramite el día 31 de enero de 2020, en la cual solo se hizo presente la señora GLORIA YAMILE GONZALEZ GARCIA, y se deja constancia que no comparece la querellante LEIDY FENRNANDA VEGA TRUJILLO, ni la querellada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A

En el curso de estas actuaciones procesales, el señor Ministro de Trabajo profiere la Resoluciones 0784 de fecha 17 de marzo y 0876 del 1 de abril de 2020, por medio del cual se suspenden los términos procesales, y posteriormente mediante Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020, levanta la suspensión de términos para todos los trámites administrativos.

Mediante resolución 2424 de 2020 me asignaron funciones de Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución De Conflictos-Conciliación De La Dirección Territorial Meta, por tal razón el 19 de enero de 2021, según auto No. 0020 se dispuso comunicar existencia de Merito Para Adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio a la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A**

Mediante Oficio con Radicado 08SE202171500010000320 de fecha 29 de enero de 2021, se le comunica al correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co al querellado **ESUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A**, el Auto De Existencia De Merito para adelantar el PAS, el cual fue recibido y observado según acuse de visualización dado en la trazabilidad de la empresa de correspondencia 472, que señala como la fecha y hora de acceso a contenido el día 30 de enero de 2021.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A
 NIT:800215908-8
 Representante legal
 RAMON QUNTERO LOZANO
 C.C.92505889
 Dirección de Notificación: AV.CRA.9 #113-52 OFICINA 1901
 Teléfono fijo y celular: 7957155 3008960972 3223714566
NOTIFICACIONESJUDICIALES@ESIMED.COM.CO

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A**, de las normas de derecho laboral individual y de seguridad social:

PRIMER CARGO: Haber incurrido en la presunta (Evasión /elusión al sistema de Seguridad Social Integral, no consignación de los aportes a la Seguridad Social a las entidades del Sistema De Seguridad Social Integral, como lo señala el Art. 17 de la ley 100 de 1993 modificado por el Art 4 de la ley 797 de 2003, y artículos 22 y 161 de la ley 100 de 1993. y demás que resulten probadas. Respecto de este primer cargo la querellante señora LEIDY FERNANDA VEGA TRUJILLO, señala que la empresa ESIMED S.A. "...*Tampoco realiza los pagos a Pensión razón por la cual al tener una incapacidad superior a 180 días es Colpensiones quien me reconoce un subsidio por incapacidades los cuales (a pesar de que actualmente ya no tengo incapacidad) no me han sido canceladas por Colpensiones porque mi empleador esta en mora con esta Entidad...*"

Vulneración al artículo 17 de la Ley 100 de 1993:

"OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes."

Violación del artículo 22 de la Ley 100 de 1993.

"OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR: El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador".

Incumplimiento al Artículo 161.

"DEBERES DE LOS EMPLEADORES: Como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los empleadores, cualquiera que sea la entidad o institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, deberán:

1. Inscribir en alguna Entidad Promotora de Salud a todas las personas que tengan alguna vinculación laboral, sea ésta, verbal o escrita, temporal o permanente. La afiliación colectiva en ningún caso podrá coartar la libertad de elección del trabajador sobre la Entidad Promotora de Salud a la cual prefiera afiliarse, de conformidad con el reglamento.
2. En consonancia con el artículo 22 de esta ley, contribuir al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante acciones como las siguientes:
 - a) Pagar cumplidamente los aportes que le corresponden, de acuerdo con el artículo 204.
 - b) Descontar de los ingresos laborales las cotizaciones que corresponden a los trabajadores a su servicio;
 - c) Girar oportunamente los aportes y las cotizaciones a la Entidad Promotora de Salud, de

acuerdo a la reglamentación que expida el gobierno.

3. Informar las novedades laborales de sus trabajadores a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como el nivel de ingresos y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores. Así mismo, informar a los trabajadores sobre las garantías y las obligaciones que les asisten en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

4. Garantizar un medio ambiente laboral sano, que permita prevenir los riesgos de trabajo y enfermedad profesional, mediante la adopción de los sistemas de seguridad industrial y la observancia de las normas de salud ocupacional y seguridad social.

PARÁGRAFO. Los empleadores que no observen lo dispuesto en el presente artículo estarán sujetos a las mismas sanciones previstas en los artículos 22 y 23 del Libro Primero de esta Ley. Además, los perjuicios por la negligencia en la información laboral, incluyendo la sub-declaración de ingresos, corren a cargo del patrono. La atención de los accidentes de trabajo, riesgos y eventualidades por enfermedad general, maternidad y ATEP serán cubiertos en su totalidad por el patrono en caso de no haberse efectuado la inscripción del trabajador o no gire oportunamente las cotizaciones en la entidad de seguridad social correspondiente.

En el ordenamiento jurídico colombiano, el legislador profirió la Ley 100 de 1993, en la que se encuentran reguladas las contingencias aseguradas, las instituciones que integran el sistema y los requisitos establecidos para acceder a derechos prestacionales.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la pensión de vejez:

"Es una prestación cuya finalidad es asegurar la vida en condiciones de dignidad de esa persona y de su familia, además de ser el resultado del ahorro forzoso de una vida de trabajo, por lo que no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que, del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador."

Por lo tanto, el derecho a Seguridad Social tiene un carácter fundamental relacionado con el derecho al mínimo vital y la pensión de vejez, más aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de indefensión, y son destinatarias de una especial protección constitucional.

En ese orden queda fundamentado el presente cargo debido a las afirmaciones de la señora LEIDY FERNANDA VEGA TRUJILLO, señala que la empresa ESIMED S.A. "...*Tampoco realiza los pagos a Pensión razón por la cual al tener una incapacidad superior a 180 días es Colpensiones quien me reconoce un subsidio por incapacidades los cuales (a pesar de que actualmente ya no tengo incapacidad) no me han sido canceladas por Colpensiones porque mi empleador está en mora con esta Entidad...*" la empresa no se ha pronunciado al respecto.

SEGUNDO CARGO: Haber incurrido la querrelada en la presunta violación de las obligaciones previstas en los artículos 99 numerales 1 y 2 del Código sustantivo del trabajo, que señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 99.- Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. Compilado en el Decreto 1072 de 2015, en los Artículos 2.2.1.3.1 al 2.2.1.3.3. y del 2.2.1.3.9 al 2.2.1.2.14. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantías tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

«1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.

2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado, o a más tardar con el salario del período siguiente.»

Por otra parte, el Artículo 127. Señala los Elementos integrantes del salario señalando:

“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Al firmar el contrato de trabajo, las partes acuerdan el periodo de pago, y según ese periodo acordado se define la fecha en que el empleador debe pagar los salarios.

Considerando que este cargo obedece al presunto incumplimiento del deber por parte del empleador ESIMED S.A. del pago de salarios, es procedente adjuntar aquí el pantallazo que evidencia lo relatado por la querellante GLORIA YAMILE GONZALEZ, así:

Según la querrela vulneración a sus derechos laborales: **CONTESTO:** Inicie contrato con ESIMED el día 23 de junio de 2016, tal como lo acredita la certificación laboral que adjunto de fecha 20 d de diciembre de 2018, inicialmente no tuve inconvenientes porque la empresa venia cumpliendo con el pago de las obligaciones del contrato de trabajo, pero en el año 2018 en el mes de octubre no me pagaron el sueldo de ese mes y en noviembre me pagaron una quincena, en diciembre no me pagaron el sueldo ni la prima de navidad y volvi a recibir plata en el mes de enero el día 14 aquí me pagaron una sola quincena, En el mes de abril y julio de 2018, les solicite el pago de las cesantías

5. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

En caso de evidenciarse la vulneración a las disposiciones normativas enunciadas, la suscrita Inspectora de Trabajo con funciones de Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, se procederá en virtud de la Ley 1610 en su artículo 7, la cual modifico el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedo así:

“2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. [...]”

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (**FIVICOT**), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las

condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical."

Por otro lado, considerando que el investigado presuntamente ha vulnerado normas laborales de naturaleza pensional, deberá también consignar con destino al **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL (FSP)**, cuyo recaudo está a cargo de la sociedad **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA S.A** identificada con NIT: 800.159.998-0 y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

Finalmente, es preciso señalar que el Ministerio del Trabajo, como policía administrativa, tiene dentro de sus funciones la actividad sancionatoria, la cual tiene su fundamento en la búsqueda de la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, a lo que alude el artículo 209 de la Carta. Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones.

Es así, como uno de los objetivos de la potestad sancionadora administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como repuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se ha ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración. Siendo claro, que por expresa disposición legal los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tenemos la Inspección, Vigilancia y Control de las normas laborales, las cuales son de orden público y por lo tanto de obligatorio acatamiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por el siguiente cargo:

PRIMER CARGO: (Evasión /elusión al sistema de Seguridad Social Integral, no consignación de los aportes a la Seguridad Social a las entidades del Sistema De Seguridad Social Integral, como lo señala el Art. 17 de la ley 100 de 1993 modificado por el Art 4 de la ley 797 de 2003, y artículos 22 y 161 de la ley 100 de 1993. y demás que resulten probadas, **SEGUNDO CARGO:** Haber incurrido la querrelada en la presunta violación de las obligaciones previstas en los artículos 99 numerales 1 y 2 del Código sustantivo del trabajo, que señalan lo siguiente, **TERCER CARGO:** Presunta Violación al Artículo 306 Del Código Sustantivo del Trabajo, que señala la obligación del pago de la prima de servicio, **CUARTO CARGO:** Presunta vulneración a los Artículos 186 del Código Sustantivo del Trabajo y 2.2.1.2.2.1 del Decreto 1072 de 2015. **CARGO QUINTO:** Presunta vulneración al artículo 134 del Código Sustantivo. **ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al investigado **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A**, representada legalmente por el señor **RAMON QUNTERO LOZANO**, identificado con C.C.92505889, en la dirección de notificación judicial en la AV.CRA.9 #113-52 de la ciudad de Bogotá D.C., Oficina 1901, con correo electrónico NOTIFICACIONESJUDICIALES@ESIMED.COM.CO y a las querellantes **LEIDY FERNANDA VEGA TRUJILLO**, en la calle 44 No.43-78 casa 33 del Condominio Puerta del Sol del Barrio Panorama de la ciudad de Villavicencio y **GLORIA YAMILE GONZALEZ GARCIA**, en la carrera 19 C No.11ª-31 del Barrio Bochica 2 de la ciudad de Villavicencio, con correo electrónico yamigar2012@gmail.com, y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

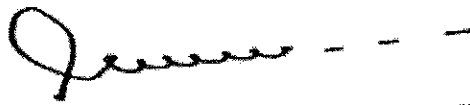
Continuación del Auto 0385 de abril 26 de 2021 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de {" ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A*}"

ARTÍCULO CUARTO: TÉNGASE como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las aportadas por las partes.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: LIBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE



GILMA PATRICIA NAVARRETE MORENO

Inspectora de Trabajo con Asignación de Funciones de funciones de Coordinadora de Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control Resolución de Conflictos-Conciliación

Elaboro: Jenny P.
Revisó y aprobó: Patricia N.

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NN 000.002.917-9 DG 25 0 95 A 55
Atención al usuario: 01 4722000 - 01 6000 111 210 - serviciosclientes@472.com.co
Missiveo con Mensajería Express

REMITENTE		RECIPIENTE	
Nombre/Razón Social:	PTI S.A. CENTRO DE MENSAJERÍA EXPRESS	Nombre/Razón Social:	MINISTERIO DEL TRABAJO
Dirección:	AUTOP. NOROCCIDENTAL TORRE 3 PISO 4	Dirección:	VILLAVICENCIO META
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	Ciudad:	META
Departamento:	D.C.	Departamento:	META
Código:		Código:	3284600

472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
		1 2 Refusado	1 2 No Reclamado
		1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
		1 2 Pa'cedo	1 2 Cerrado Clausurado
	1 2 Dirección Errata		
	1 2 No Resida	1 2 Fuerza Mayor	
Fecha 1:	YES	R	D
Nombre del distribuidor:		Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
C.C.:	10 JUN 2021	Nombre del distribuidor:	
Centro de Distribución:		C.C.:	010.177.097
Observaciones:	Edipio 23PK 7090 Pak 4400	Observaciones:	Edipio 23PK Pak 4400

A-001
versión 2

» Aviso de Llegada

6099439

4-72

Primera Gestión

Grid for tracking dates: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72

» Remitente:

» 4-72 se permite informar que el envío con número de guía:

322600

está en nuestras instalaciones y dado que no fue posible su entrega, se procederá como se indica a continuación:

Se hará nuevo intento de entrega 17/12/27

Segunda Gestión

Grid for tracking dates: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72

» Nombre del Distribuidor:

Podrá reclamar su envío durante un tiempo de 30 días calendario a partir de la fecha de la segunda gestión en la siguiente dirección

El envío será devuelto al Remitente

El envío se almacenará en la unidad de rezagos de 4-72*

» Para cualquier información adicional acerca de su envío, favor comunicarse con nosotros a la línea de atención al cliente en Bogotá (57-1)419 9299 o a nivel nacional 018000 111 210 para información del envío*

F-2077

* Ver condiciones al respaldo

IN-OP-DI-001-FR-001 Versión 2

ENVIO